

EL SISTEMA PENITENCIARIO GUATEMALTECO.

Introducción

El sistema penitenciario es el último eslabón del sistema de justicia penal, sin embargo socialmente y estatalmente se tiene la percepción que son centros de castigo en donde no importa las condiciones, y entre menos molestias provoquen, será mejor. Además la realidad del sistema penitenciario ha puesto en evidencia la crisis de la cárcel, no resocializa, y reproduce las conductas criminales. Pero con el fenómeno de la sobrevivencia de la cárcel, debe pensarse en la formulación en una filosofía de políticas públicas, orientada hacia un trato humano que procure no incrementar la vulnerabilidad y, en la medida de lo, posible, reducir sus niveles. **[1]**

La realidad penitenciaria guatemalteca es contradictoria a esta filosofía, el sistema penitenciario nacional no cuenta “con un sistema orgánico funcional ni áreas especializadas e integradas que respondan a la rehabilitación y a la reeducación de los reclusos” **[2]** Históricamente las cárceles han funcionado como centros retributivos que desocializan y reproducen las injusticias de la estructura económica, y en nada cumplen los estándares internacionales y nacionales de la buena practica penitenciaria. Sumado a ello la violencia, la corrupción, el control disciplinario en poder de los reclusos en las cárceles, han degenerado en arbitrariedades y en el incumplimiento del fin constitucional de la readaptación social y la reeducación de los reclusos, pero sobre todo en nada han contribuido a la resolución de la conflictividad social.

Pero existen otros problemas estructurales como la falta de una ley, la poca asignación presupuestaria, la falta de una carrera penitenciaria y la falta de auditoria social.

1. Marco teórico

Al abordar el papel del sistema penitenciario en el sistema de justicia penal, no puede soslayarse la influencia que han tenido las diferentes corrientes de pensamiento penitenciario, creando diversos modelos de intervención, desde moralista, el terapéutico, resocializador, el trato humano de la vulnerabilidad.

1.1modelos de intervención sobre la persona del infractor

1.1.1 modelo moralista religioso.

Este modelo se fundamenta en la teoría de la pena como prevención especial y parte de la idea de transformación del individuo en las cárceles desde una perspectiva religiosa, ello para que no vuelva a delinquir, señala que el pecado es la causa de todos los delitos. Por ello considera que el delincuente podía ser reformado moralmente a través del poder de la plegaria, la meditación y la introspección **[3]**. Establece un método para lograr esta reforma moral: el aislamiento en la celda de castigo y el orden en el trabajo, todo en un régimen de absoluto silencio; estas condiciones preparan la conversión del autor. Su

impulsor fue John Howard a través de las cárceles en el Estado de Pennsylvania.

En la misma época, (finales del siglo XVIII) Jeremy Bentham también elaboró similar doctrina de reforma moral pero bajo un ropaje materialista. Para Bentham la pena tiende a devolver una cantidad igual de dolor que el causado por el delincuente, porque es útil para disciplinar en un sistema de penas y recompensas. Bentham concibió la cárcel panóptica, la cual es una verdadera máquina para disciplinar, donde con el mínimo de esfuerzo, - es decir, con el máximo de economía- se obtiene el máximo de control, esto es el mínimo de privacidad o de evasión a la vigilancia.

El aislamiento celular de Howard y el panóptico de Bentham se inscriben entonces en los primeros intentos “científicos” por lograr la reforma del delincuente. Si bien su fundamento es absolutamente moral, no cabe duda que su objetivo era eminentemente autoritario, como un procedimiento que aniquilaba la imaginación, la elasticidad y el progreso de la mente. Si bien su propósito era tratar de mejorar a la persona moralmente, en la práctica lo único que conseguía era generar resistencia y una brutal destrucción de la mente de la persona.

1.1.2.- El modelo del tratamiento terapéutico

El enfoque moral-religioso perdió su legitimidad e ímpetu a mediados del siglo XIX, por lo que se hizo necesario construir un nuevo paradigma legitimador. El paradigma surgió con la llegada del positivismo y la concepción del delincuente como un enfermo mental.

En palabras de Dorado Montero: el delincuente es un incapaz, con voluntad débil, viciosa o pervertida. El delito es síntoma de anormalidad psíquica de quien lo comete, desarreglo moral, perturbación de la voluntad. [\[4\]](#)

1.1.3 El modelo de la resocialización

La falta de límites y proporcionalidad del modelo terapéutico y su fundamentación acientífica del delincuente nato pusieron en crisis este modelo.

Tras la II guerra Mundial el modelo terapéutico quedó totalmente deslegitimado y fue sustituido por un nuevo modelo de pensamiento, que es el modelo resocializador. Dicho modelo parte de la criminología sociológica que tendió a explicar el fenómeno delictivo desde una perspectiva social; específicamente, como un proceso en donde el individuo había sido sometido a una defectuosa socialización.

En este modelo, el delincuente es un producto social: el resultado necesario de un mal proceso de socialización. Asume, la naturaleza social del problema criminal. Sin embargo mantiene una perspectiva etiológica: los malos contactos, la pertenencia a grupos subculturales desviados o el ambiente social son los causantes de este defectuoso proceso de socialización. Dentro de este contexto, lo que procede es someter al sujeto a un nuevo proceso de

socialización, para que internalice los valores sociales. La legitimación de la pena radica en los procesos reeducadores y resocializadores.

Este modelo también entró en crisis cuando fue evidente que la cárcel no resocializa por su misma naturaleza de privación de libertad, además de sus efectos estigmatizantes, la latente posibilidad de manipular la personalidad del delincuente, era contradictorio tratar de socializar a una persona separando de la sociedad, además de ello, en los famosos delitos de cuello blanco los sujetos activos eran personas que habían cumplido su proceso de socialización. Entonces la cárcel no servía para nada.

1.1.3.1 Concepto de resocialización en un Estado social y democrático de derecho.

No cabe duda que el introducir la resocialización como un derecho fundamental ha sido un gran acierto del constituyente, ello sin perjuicio de los graves inconvenientes que la cárcel debe enfrentar a nivel de legitimación axiológica y de carácter práctico, lo cierto es que la pena no puede ser un mecanismo puramente retributivo, concebida con el único fin de causar un sufrimiento estéril, sin que redunde en un beneficio para la persona del delincuente.

La resocialización entonces debe ser entendida como una garantía constitucional de carácter individual, **[5]** que se constituye en una síntesis entre las necesidades de la sociedad de intervenir en la persona del delincuente, pero con limitaciones muy claras en cuanto a no violar la dignidad humana, esto es, el derecho de toda persona a ser como es, a vivir de conformidad con sus propios valores y a mantener el carácter totalmente intangible del fuero interno de la personalidad.

De lo expuesto anteriormente se establece que todo proceso de resocialización en un Estado Social y Democrático de Derecho, es absolutamente voluntario. Como señala Mir Puig **[6]**:

- a) debe empezarse por rechazar cualquier intento de tratamiento impuesto contra la voluntad del afectado.
- b) no puede imponerse ninguna agravación de la condena por exigencias de resocialización
- c) es inadmisibles una concepción de tratamiento destinada a manipular la personalidad.
- d) no se puede pretender conseguir con la resocialización un convencimiento ético del individuo y su adhesión interna a los valores sociales.

Por lo tanto, resocialización implica básicamente, asegurar todos los derechos fundamentales de la persona que se encuentra sometida en prisión: garantizar su vida, condiciones de higiene y salubridad, indispensables para preservar su salud física y mental; derecho a condiciones materiales que disminuyan los procesos de desocialización.

1.1.3.1.1 principios inspiradores del tratamiento resocializador

Se puede concluir que los principios inspiradores del tratamiento penitenciario son los siguientes:

a) Voluntariedad:

Todo tratamiento penitenciario tiene que ser aceptado de forma voluntaria por el interesado. No es posible realizar un tratamiento contrario a la voluntad del sindicado.

La garantía de éxito de los procesos resocializadores estriba en la participación, interés y voluntad del penado en el proceso. Si el penado no se encuentra convencido de la importancia del proceso, o lo encuentra como un método ajeno a sus intereses o expectativas, lo más seguro es que este proceso de resocialización fracase.

b) No terapéutico:

El tratamiento no es un mecanismo de curación ni pedagógico o psicológico, tampoco es un medio para transformar la personalidad del penado. El condenado por un delito no es un enfermo mental, ni tampoco tiene que ser sometido a procedimientos médicos, psiquiátricos o psicológicos.

c) Individualizado

el tratamiento debe estar orientado directamente a las necesidades y expectativas del interno. Por ello abarca desde un estudio de la personalidad del recluso en todos los aspectos, hasta una proyección social que tienda a mejorar el entorno ambiental del individuo para su futuro en libertad [\[7\]](#). En este sentido, debe recordarse que el tejido social hostil favorece la reincidencia. La sociedad en su conjunto debe acoger mejor al ex recluso, proporcionándole un ambiente favorable de acogida y no de estigmatización. Por ello, los programas de tratamiento también deben complementarse con programas de asistencia post-penitenciaria que eviten la reincidencia en el delito cuando la persona regrese en libertad.

d) Programado

Lo importante es que el interno tenga participación activa en la definición de su programa o tratamiento. Si bien puede existir un equipo de tratamiento a disposición del penado, la decisión sobre las modalidades de la resocialización tiene que ser realizado por el propio sujeto, para quien es un derecho y no una obligación la resocialización. En este sentido, el tratamiento debe ser continuo y dinámico, de tal manera que se prolongue durante el tiempo para que el interno realmente pueda terminar los programas que desea aprender o en los que quiere participar.

e) Mínima afectación:

Otro derecho fundamental durante la ejecución penitenciaria es que se afecte lo menos posibles los derechos del condenado. En este aspecto, debe recordarse que la pena simplemente limita el derecho a la libertad ambulatoria, quedando los demás derechos del condenado plenamente vigentes.

La condena no puede ser un medio para llegar a afectar otros derechos que no fueron privados mediante la sentencia. En especial, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, son derechos que no pueden ser afectados por la sentencia.

f) Principio de legalidad y control judicial de la ejecución penitenciaria

Es importante destacar que la ejecución penitenciaria debe cumplirse observando plenamente la legalidad de la administración pública. En un Estado Democrático de Derecho, la persona no puede quedar sujeta a la arbitrariedad, a la inseguridad jurídica, a la incertidumbre sobre cuales son sus derechos y deberes. La administración penitenciaria, como un órgano del poder público, solo puede efectuar aquellas acciones que se encuentran enmarcadas dentro de la ley. No puede existir facultad legal si no hay una ley previa que la establezca.

El desarrollo de las facultades legales de la administración penitenciaria con relación a la resocialización de los reclusos es un presupuesto obligatorio en un Estado democrático de derecho. Como Alberto Bovino ha señalado “se trata de controlar una esfera de actuación estatal que debe ser sometida al control de la legalidad de sus actos como cualquier otros organismo estatal” [8]. El ámbito penitenciario exige un control incluso más estricto sobre la actuación pública, debido a la especial situación que se pretende regular, el cual se caracteriza:

- a) por una estrecha y continua interrelación entre agente penitenciario y preso, en circunstancias que favorecen la generación de conflictos y un manejo violento de alguno de ellos; y
- b) el peligro consta de afectación de derechos fundamentales, debido al enorme poder de control que tienen los agentes penitenciarios sobre el penado.

Una falta de regulación legal sobre las atribuciones y facultades del personal penitenciario, implicaría en la práctica, dejar sumido en la absoluta indefensión al condenado. Los guardias y personal penitenciario podrían abusar fácilmente de los reclusos.

Pero, una legislación clara y precisa en materia penitenciaria no garantiza la protección de los derechos humanos de los reclusos. Como se ha señalado muchas veces la cárcel es una institución total, en donde se regula plenamente la vida de los reclusos.

Por mucho tiempo se pensó que las relaciones de especial sujeción que regulan las actividades penitenciarias no dejaban espacio para hacer valer los derechos fundamentales del reclusos, los cuales se encontraban prácticamente a merced de los guardias y demás personal penitenciario. Se concebía la

ejecución penitenciaria como algo meramente administrativo, sustraído del control judicial.

Actualmente la doctrina es unánime al exigir un control judicial de la ejecución penitenciaria, pues no se puede dejar a la autoridad penitenciaria que resuelva “sobre las más graves y comprometedoras situaciones, sin intervención del poder judicial”. El condenado debe tener el derecho de impugnar las decisiones arbitrarias o contrarias a los derechos fundamentales.

El juez de ejecución es una necesidad para garantizar el adecuado sometimiento de la administración penitenciaria, y para salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos. En este sentido, el control judicial es el único mecanismo que garantiza que la administración penitenciaria no actuará arbitrariamente.

g) Participación ciudadana

Los procesos de resocialización requieren de actividades extrapenitenciarias y de contacto con el mundo libre, y que la desocialización producida por el contacto con el mundo intramuros se reduzca a la mínima expresión. La participación ciudadana en el proceso resocialización, se convierte de gran utilidad en este punto, si se canaliza convenientemente para que sea efectivo y práctico.

En una sociedad democrática corresponde que las cárceles ostenten iguales características. Evitar los procesos desocializadores implica abrir los muros de la cárcel, para lograr programas de intervención social, serios y responsables, que realmente sirvan para fortalecer los procesos resocializadores.

En Guatemala conforme la normativa vigente, [9] el modelo de tratamiento vigente es de la resocialización y la reeducación, pero entendidos son derechos del recluso, por ello los programas resocializadores deben observar los principios doctrinarios y normativos que orientan este modelo en un Estado Social y Democrático de Derecho.

2. Estructura del sistema penitenciario.

Corresponde al Sistema Penitenciario la garantía de la vida, la integridad, la justicia, la seguridad y los derechos de todas las personas que se encuentren privadas de libertad, que ingresen exclusivamente mediante orden de juez competente ya sea para esclarecer su situación jurídica o bien para el cumplimiento de sus condenas en centros especialmente destinados para ello, tendiendo a su reinserción y rehabilitación, por medio de personal especializado. [10]

En términos generales puede hablarse de la estructura organizativa del sistema penitenciario de las siguientes instituciones:

DIRECCIÓN

GENERAL

SUBDIRECCIÓN

GENERAL

D. ADMON-
FINANCIERO

ESCUELA
PENITENCIARIA

D. SEGURIDAD

D. SALUD
INTEGRAL

CENTROS
PENITENCIARIOS

3. Marco jurídico del Sistema Penitenciario Nacional.

La Constitución en su **artículo diecinueve** dice “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas:

a. Deben ser tratados como seres humanos; **no deben ser discriminados por motivo alguno**, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y

c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.”

Por su parte, el artículo 5 de *la Convención Americana sobre Derechos Humanos*,

en su numeral 6º. dice “Las penas privativas de libertad tendrán como **finalidad esencial la reforma y la readaptación social** de los condenados”.

Así mismo, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, en su artículo diez, numeral 3º dice “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya **finalidad esencial será la readaptación social** de los penados”. Ante esto, el Comité de Derechos Humanos, - órgano de Naciones Unidas para conocer de peticiones individuales y para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- en su **Observación General número veintiuno** ha interpretado que “las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato cruel, inhumano y degradante sino tampoco a penurias o restricciones que no sean las que resulten inevitables de la privación de la libertad. **Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo, esencialmente debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso**”.

La resocialización, como un derecho individual, en consecuencia se plasma en dos políticas claras que vinculan al legislativo (y por extensión al poder judicial):

- a) La duración de las penas privativas de libertad no pueden significar una duración que ponga en peligro el derecho del ciudadano a vivir nuevamente en libertad.
- b) En segundo lugar, los poderes públicos, deben de establecer políticas activas para lograr la resocialización del individuo condenado a prisión.

El primer aspecto resulta absolutamente claro: la pena no puede ser una duración tal que comprometa la capacidad del individuo a poder vivir nuevamente en libertad. Como señala Zaffaroni “la institucionalización prolongada ...causa un deterioro irreversible después de un cierto número de años. No puede sostenerse que una privación de libertad tenga los fines prescritos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** cuando está claro que provoca un deterioro psíquico irreversible” [\[11\]](#). Debido a esto el Instituto Interamericano de Derechos Humanos recomendó la urgente revisión legislativa de los límites máximos de pena, para que no exceda de 20 años. La razón para este límite radica precisamente en el deterioro irreversible de las capacidades psíquicas del sujeto, lo cual convertiría a la pena privativa de libertad directamente en una forma de inutilización de la persona.

Es evidente, por tanto, que a la luz del artículo 19 de la Constitución Política de la República una pena superior a los 20 años es cuestionable en cuanto a su constitucionalidad. Convertiría la finalidad de la pena en un simple y llano castigo, privándolo de todo contenido resocializador.

Esta finalidad inconstitucional se manifiesta en su forma más grave en los delitos en que se ha elevado la pena hasta un máximo de 50 años. la persona condenada a una pena de cincuenta años sencillamente se encuentra absolutamente privada del derecho a la resocialización: no se le esta brindando la oportunidad de volver a vivir dentro de la sociedad y desarrollarse integralmente como persona.

En nuestro sistema constitucional el hecho de haber cometido un delito no puede dar lugar a una privación ilimitada de derechos, ni a privar a la persona

del derecho a desarrollarse integralmente, tal y como lo establece el artículo 2 constitucional.

Por otra parte, el artículo 19 viene precisamente a definir el contenido de la pena en nuestro derecho constitucional, dando sentido y límites al ejercicio del ius puniendi: El Estado debe adoptar disposiciones legislativas, administrativas y prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. Dentro de estas medidas se incluyen los programas de enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios y fuera de ellos.

El derecho a la resocialización es pues una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo 2º de la Constitución). Es un derecho individual y no un derecho de la sociedad o del Estado. Así, pues, el derecho a la resocialización, como derecho individual, es uno de los derechos que el Estado no puede restringir como consecuencia de la imposición de una pena, porque la resocialización en sí misma es el principal fin constitucional asignado a la pena.

La reducción del tiempo efectivo de la condena es muy importante puesto que estudios criminológicos y psicológicos han logrado determinar que una pena superior a quince años causa severo deterioro mental en la persona del condenado, convirtiéndose en una pena cruel, inhumana y degradante [\[12\]](#).

En nuestro sistema penal por tanto la fórmula que prevalece es el de la prevención especial dentro del marco de la prevención general. Si bien el marco penal de los delitos van dirigidos a satisfacer las necesidades de protección de bien jurídico, esto es, están encaminados a satisfacer necesidades de prevención general, este marco en principio existe entre un mínimo y un máximo de pena señalado en la ley. “Es discutible si dentro de ese margen de prevención general puede volver en el caso concreto a recortar las posibilidades de atenuación que aconseje la prevención especial en el momento de la determinación judicial de la pena. Es seguro, en cambio, en nuestro país, que el cumplimiento de las penas de prisión debe orientarse primordialmente a la resocialización –esto es, a la prevención especial [\[13\]](#).

Obviamente, la efectividad del sistema penitenciario es responsabilidad del Estado. En este momento, Guatemala se encuentra en un momento de transición en este tema. No existe ley penitenciaria ni normas que desarrollen la resocialización actualmente, lo cual es un grave incumplimiento del artículo 19 constitucional.

El privado de libertad se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente al poder del Estado. Tiene limitados legítimamente parte de sus derechos. Pero existen derechos insuspendibles, y la Constitución garantiza el derecho de las personas condenadas a la readaptación social y a la reeducación. Al negárseles el beneficio de una legislación adecuada a la Constitución, se está restringiendo su derecho a volver a vivir en sociedad y a que se disminuya los efectos desocializadores y deteriorantes de la pena. Está comprobado que el internamiento produce efectos negativos, como la desintegración, degradación,

y reproducción de actitudes criminalizables. En el momento actual, pensar en que la cárcel “rehabilita” al delincuente puede ser discutible, pero esto es una consecuencia de la indolencia, negligencia y olvido del Estado frente al deber de cumplimiento del mandato constitucional de que la pena se oriente a la resocialización del delincuente. El incumplimiento del Estado a proporcionar al interno las condiciones materiales para resocializarse no debe ser una excusa para restringir los derechos de los condenados a tener la oportunidad de volver a reincorporarse a la vida social.

El sufrimiento dentro de la cárcel debe ser reducido al mínimo, y el tiempo que el recluso permanece interno debe aprovecharse para lograr al menos que en medio del inevitable daño y deterioro de su personalidad se logre algo positivo.

Dentro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos se establece, igualmente, que el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen; y este fin únicamente se puede alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr que el reo una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino **que también sea capaz de hacerlo**. (Reglas número 57 y 58).

Por lo tanto, el mandato contenido en el artículo 19, como un derecho individual a la resocialización debe entenderse como “un derecho a acciones positivas de carácter fáctico”, en donde el ciudadano tiene derecho a exigir una acción positiva del Estado. En el caso del Artículo 19, “obliga al Estado a orientar las penas, a facilitar (¡no a imponer!) al delincuente alternativas al comportamiento criminal o al menos, cuando no sea posible, a esforzarse en evitar que la pena ejerza efectos desocializadores innecesarios” **[14]**.

El no poder gozar de los beneficios de la Ley de Redención de Penas es una restricción ilegítima, a su derecho a la resocialización, que además tiene el agravante de que se impone arbitrariamente por el legislador y no por el juez luego de evaluar el caso concreto. El derecho a la resocialización, por lo tanto, como un mandato hacia los poderes públicos del Estado a contribuir a que el sujeto pueda alcanzar un desarrollo pleno e integral de su personalidad, supone crear una legislación adecuada, que permita fomentar los hábitos de estudio y de trabajo dentro de la sociedad, pero dentro de un marco de respeto a la voluntariedad de la persona y a sus necesidades y expectativas.

La carencia de ley penitenciaria, es una clara violación al principio de legalidad en el cumplimiento de la pena, que violenta gravemente el derecho a un debido proceso de ejecución de la pena; por extensión es una grave contradicción al modelo de Estado de Derecho configurado constitucionalmente; pero principalmente es un aspecto que permite el florecimiento de la corrupción y la arbitrariedad en los centros penales.

4. Problemática

Las condiciones de vida de los internos dentro de los centros penitenciarios les afecta grave y directamente, especialmente en cuanto a las grandes carencias de condiciones de salud, habitación, alimentación, higiene, etc.

La compleja problemática que enfrenta la reforma del sistema penitenciario se puede agrupar de la siguiente manera:

Inexistencia de Ley Penitenciaria.

Son más de diez años de presentación de anteproyectos de ley al Congreso de la República, sin embargo a la fecha se carece de Ley Penitenciaria. El último fue presentado el mes de Julio del año 2002, su aprobación en tercera lectura se encuentra estancada.

Es último proyecto de ley contempla como sistema de cumplimiento de penas el sistema progresivo, mismo que consta de cuatro etapas progresivas:

- ✓ Fase de Diagnóstico y Ubicación.
- ✓ Fase de Tratamiento
- ✓ Fase de Prelibertad
- ✓ Fase de Libertad Controlada.

En este sistema la persona avanza a la libertad plena, en cada etapa del tratamiento dependiendo de conducta, trabajo, o participación; en procesos educativos, a la par de ello el régimen de seguridad en la fase de diagnóstico es de máxima seguridad y disminuye gradualmente hasta la seguridad mínima. Para acceder a la Libertad controlada la persona por lo menos debió de cumplir el 45% de la pena impuesta.

Es importante tomar en cuenta que la decisión para el diagnóstico y la ubicación y los traslados a la siguiente etapa corresponde al equipo técnico profesional del sistema penitenciario, (Médico, Psicólogo, Trabajador Social, etc).

La aprobación de esta ley es importante para proporcionar el marco jurídico al sistema penitenciario y orientar sus funciones a la resocialización y reeducación como derechos de las personas privadas de libertad.

Inexistencia de condiciones mínimas en los centros penales:

El hacinamiento en los centros

No cabe duda que las condiciones sanitarias son inhumanas cuando se produce el hacinamiento en cárceles; sólo al 28 de octubre del año 2001, la sobrepoblación era de 1,077 privados de libertad; los centros con mayor sobrepoblación en su orden Granja Modelo de Rehabilitación, Pavón Fraijanes,

55.56%; Centro Preventivo de la zona 18, con 51.43%; Granja Modelo de Rehabilitación Cantel con 46.45%; Centro Preventivo Pavoncito 41.82%. Este hacinamiento en la mayoría de centros es provocado por el alto porcentaje de población privada de libertad preventivamente, en este año el porcentaje correspondió al 47%. [\[15\]](#)

El servicio médico en los centros es casi inexistente.

La poca disponibilidad de tiempo del personal especializado evidencia que el sistema de cuidados médicos y psicológicos no ha mejorado. Para asistencia médica a todos los centros el sistema cuenta con 5 psicólogos 10 trabajadoras sociales que deben desarrollar su trabajo con más de 8,000 personas privadas de libertad, en 16 centros.

Las personas privadas de libertad reciben tratamiento médico únicamente previo requerimiento y en el caso de padecer de una enfermedad grave, sumado a ello la capacidad de cobertura médica es muy limitada, puesto para cubrir una población reclusa de más de 8,000 personas, el sistema penitenciario cuenta con 22 médicos, además cuenta con 27 enfermeras, y dos odontólogos todos laborando 2 horas diarias por 2 veces a la semana. [\[16\]](#) Es importante indicar que de los 17 centros de privación de libertad existentes, los centros de Cobán y Quetzaltenango, no cuentan con médico.

Uno de los principales problemas en el año 2001, fue la saturación de las áreas de encamamiento; ello debido principalmente que ellas las camas eran ocupadas por personas que no padecían enfermedad alguna; en una evaluación realizada por el personal médico y paramédico, constató que en el Centro Preventivo de la zona 18, de las personas que se encontraban en el área de encamamiento, el 62% no padecía enfermedad alguna.

Otro aspecto que los médicos de los centros reconocen como necesario es la independencia en el manejo clínico de los centros. Ha existido presión de Directores de Centros, para la recepción de personas que no padecen enfermedad alguna. [\[17\]](#)

En la actualidad el Sistema Penitenciario no cuenta con programas de salud preventiva integrales. Cuando una persona es ingresada a un centro de privación de libertad, en ningún momento es evaluada médicamente, en general una persona es atendida por médico cuando sufre alguna afección grave. Sólo 7 de los 16 centros cuenta con servicio de encamamiento; lo que dificulta el tratamiento médico.

Ausencia de separación mínima de categorías

En los centros carcelarios como el de Orientación Femenina, COF, Centro de Rehabilitación del departamento de Puerto Barrios y la Granjas Modelo de Rehabilitación de Cantel y Canadá, habían personas que guardan prisión por

cumplimiento de condena junto a aquellos que guardan prisión preventiva. Esto dentro de los mismos espacios físicos.

Esta situación es contraria a lo expresado en Constitución Política de la República que establece que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

Por otra parte, la Comisión resaltó que no se produce separación de las personas de acuerdo a la fase o etapa en se encuentren procesos de “readaptación o reeducación”, y que son esenciales precisamente para cumplir con el mandato del artículo 19 de la Constitución.

El problema de separación de personas privadas de libertad preventivamente y en situación de condena es un problema estructural, que tiene que ver con el uso ilimitado de la prisión preventiva, en muchos casos, ello ha traído como consecuencia el hacinamiento de las personas privadas de libertad y la no separación por entre condenados y en situación de prisión preventiva.

De 16 centros de privación de libertad existentes en el país, sólo únicamente en 3 existe población penitenciaria en cumplimiento de condena, en los demás existen personas condenadas y en prisión preventiva. Sólo en el Centro Preventivo de la Zona 18, no obstante su naturaleza preventiva, en agosto del 2002, se encontraban recluidas 100 personas condenadas, y 1211 en prisión preventiva, en la Granja Penal de cumplimiento de penas Cantel 657 personas condenadas, 103 se encontraban en prisión preventiva; en la Cárcel de Alta Seguridad 71 condenados y 21 presos preventivamente. [\[18\]](#)

En lo que respecta a menores de edad ingresados a centros de privación de libertad de adultos, en el año 2001, 51 menores entre 16 y 17 años, fueron detenidos e ingresados a Centros de Privación de libertad de adultos. [\[19\]](#)

Una acción a corto plazo debe hacer una clasificación y separación adecuada de las personas privadas de libertad, siguiendo los criterios de clasificación contemplados en la Constitución.

Incumplimiento de la Administración Penitenciaria del deber de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los reclusos [\[20\]](#)

La Administración penitenciaria tiene la obligación a garantizar a todos los reclusos que se encuentran en prisión el goce de sus derechos fundamentales que no hayan sido expresamente restringidos por sentencia judicial, en especial, el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, la seguridad personal, etc.

Sin embargo la conceptualización y política seguridad penitenciaria no se adaptan al modelo de política criminal democrática, los cursos inductivos y la práctica de la guardia penitenciaria se reducen a la efectiva custodia de los reclusos, y soslayan el deber constitucional de protección y garantía de los derechos fundamentales de los reclusos.

Durante los últimos años se han producido muertes violentas de reclusos dentro de las cárceles del país, como lo demuestran los siguientes casos:

a) el 26 y 27 de septiembre de 1998, cuatro personas fueron asesinadas violentamente en el Centro Preventivo de la zona dieciocho: 2 con signos evidentes de violencia con armas punzocortantes y traumatismos múltiples, y 2 suspendidas por el cuello [\[21\]](#).

b) El 13 de julio de 1999, 4 cadáveres fueron encontrados suspendidos en el interior de las celdas, con señales de torturas como golpes y heridas en extremidades superiores [\[22\]](#).

c) La masacre de 14 reclusos en Pavoncito, en diciembre del año 2002.

Resulta común además que los reos sean sometidos a formas de maltrato personal por otros compañeros, a extorsiones por dinero o prestaciones personales e incluso se producen violaciones sexuales.

La inseguridad en los centros se agrava por el hecho que el orden interno en las cárceles es confiado a los Comités de orden y disciplina. Esto propicia que los reclusos más fuertes o mejor organizados efectúen actos de extorsión contra otros reos, ya sea para exigir de éstos dinero o la realización de determinadas tareas de aseo o favores personales.

La delegación de funciones de seguridad en internos constituye un incumplimiento de deberes de vigilancia y control dentro de la cárcel asignados a la administración penitenciaria. Las normas mínimas claramente prohíben este tipo de delegación por constituir un mecanismo que propicia los abusos y la arbitrariedad dentro de las cárceles.

Es claro entonces que la administración penitenciaria no cumple con su deber de protección razonable de la vida y seguridad personal de los reclusos, al confiar las tareas de vigilancia y control interno a los propios reclusos. El Estado además ha violado la obligación de garantizar los derechos de los reclusos, pues ante la comisión de hechos delictivos en las cárceles no ha iniciado una investigación seria y exhaustiva sobre estos hechos, que lleve a dar con los responsables de los mismos, no ha procesado a sus autores, ni ha impuesto las penas correspondientes a quienes resulten culpables de dichos hechos. La omisión de investigar, juzgar y sancionar a los responsables, así como de indemnizar a las víctimas o sus familiares, conforme lo dispone el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [\[23\]](#) conlleva una responsabilidad legal de la Administración Penitenciaria, que da lugar a que se pueda afirmar que estos hechos conllevan tolerancia oficial al más alto nivel.

Corrupción en el sistema penitenciario

La reciente fuga masiva de 77 reos vino a destapar actos de corrupción en la administración penitenciaria. Según informes periodísticos, personal del sistema penitenciario facilitó la fuga por dinero dado por los reclusos.

Facilita los actos de corrupción los magros salarios de los guardias penitenciarios y de otros funcionarios. La corrupción es un problema principal de la administración penitenciaria.

La corrupción en las cárceles es un mal que no ha podido ser erradicado. Las principales formas de corrupción se dan en los Centros de Prisión Preventiva, en donde los Jefes de los mismos negocian el sector a que serán trasladados las personas, “alquilan” los colchones de las camas, las sabanas y todas las demás condiciones de estadía en la cárcel. Es común que los guardias se queden con los bienes de las personas detenidas (dinero en efectivo, relojes, ropa, etc).

La corrupción de los funcionarios de centros penitenciarios también facilita la entrada de droga ilegal, el negocio de la prostitución, y el trasiego de otros artículos de uso prohibido en la cárcel. Igualmente, los privilegios de visitas a ciertos reclusos son en algunos casos negociados. Las propias extorsiones que provienen de los Comités de orden y disciplina son compartidas por el Jefe de seguridad de las cárceles. Existe por lo tanto complicidad en las autoridades del sistema penitenciario en los negocios ilícitos que se desarrollan en las cárceles, algunos de los cuales desembocan, como se ha indicado, en la facilitación de fugas de presos por delitos muy graves.

Erradicar la corrupción en el sistema penitenciario es una prioridad que requiere de una continua vigilancia y control de las altas autoridades del sistema, para evitar que se produzcan las exacciones ilegales a los reclusos por parte de guardias y otros funcionarios menores.

Inexistencia de programas de readaptación y reeducación

El mandato constitucional del artículo 19 obliga a implementar en las cárceles programas de resocialización. El programa de resocialización debe entenderse, no como una transformación de personalidad de la persona detenida, sino en programas que le permitan suplir las deficiencias en cuanto a formación personal u oportunidades de desarrollo que la sociedad o el Estado han negado a algunas personas condenadas. La pena en este sentido, vendría a remover los obstáculos que impiden la participación del individuo en sociedad.

El ICCPG, en la investigación de Política educativa en el Sistema Penitenciario (2002), en tres centros: Granja Penal de Rehabilitación Pavón, Centro de Orientación Femenina (COF), Granja penal Canadá de Escuintla, total se entrevistaron a **1261** personas, obteniendo los siguientes resultados:

Privados de libertad en programas educativos.

- 33% estudia
- 67% no estudia

Necesidades de Educación.

- 29 % de la población requiere alfabetización.
- 34 % de la población reclusa requiere concluir su educación primaria.
- 22% de los reclusos necesita concluir la secundaria.
- 3% diversificado.

Razones por que no estudia

- 50% por falta de recursos.
- 24% por desarrollar trabajo.
- 23% falta de motivación de los programas existentes.

En términos generales los principales problemas en políticas educativas penitenciarias son:

- oferta educativa actualmente es pobre y asistemática.
- Proceso educativo dentro de la cárcel inexistente.
- El personal docente no depende directamente del sistema penitenciario.
- La dirección del sistema penitenciario carece de recursos económicos ello no les permite estructurar procesos formativos formales.

La política laboral es inexistente, los talleres y el trabajo que desempeñan los reclusos son esfuerzos esporádicos principalmente de organizaciones no gubernamentales, no existe una política laboral sostenida por el Sistema Penitenciario.

La carencia de Carrera penitenciaria

Actualmente no existe Carrera Penitenciaria, únicamente existen procesos de selección en lo que respecta a guardias penitenciarios; los demás cargos son realizados por lo general por designaciones directas del Director General del Sistema Penitenciario, es decir sin concursos públicos de oposición.

Sumado a lo anterior el perfil del personal penitenciario no es adecuado para el desempeño de sus atribuciones. En el año 2002, el sistema penitenciario contaba con 1,650 laborantes, entre empleados y funcionarios, incluyendo guardias penitenciarios. De este total, 950 son guardias penitenciarios y el resto es personal administrativo. De los cuales el 70% tiene sexto grado, un 23% tiene tercero básico, el 5% posee una carrera de nivel medio, y sólo el 2% cursa una carrera universitaria y en pocos de los casos profesional universitario graduado.

Entre los principales hechos que evidencian la falta de carrera penitenciaria, tenemos:

- la cultura nominadora de guardias penitenciarios, principalmente por las recomendaciones de diputados del partido oficial. [\[24\]](#)
- ✓ Personal en servicio no capacitado, realiza su función en base a empirismo.
- ✓ La Escuela no cuenta con presupuesto propio para su funcionamiento; sin tomar en cuenta la necesidad de instalaciones propias para desarrollar la capacitación a guardias, la Escuela necesita anualmente no menos de 8 millones de quetzales.
- ✓ La Escuela únicamente cuenta con dos docentes y dos instructores presupuestados para desarrollar el proceso de capacitación de por lo menos 600 aspirantes en las tres áreas del curso, por tres meses cada curso, en total son 4 cursos
- ✓ El aspirante a guardia recibe únicamente Q500.00, durante la duración del curso.
- ✓ El salario inadecuado que devenga los guardias penitenciarios: en promedio Q1,500.00, ello fomenta la corrupción; aunado a esto en promedio cuando es contratado un guardia penitenciario, recibe su primer sueldo tres meses después de su ingreso al sistema.

Insuficiente asignación presupuestaria

Contradictoriamente a las necesidades en los centros y a las recomendaciones realizadas por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde el año 2002 no se ha asignado presupuesto de inversión para la mejora de los centros penales. [\[25\]](#) Aunado a ello existe insuficiencia de personal y falta de capacitación del mismo. En la actualidad no existe la Carrera Penitenciaria, es decir no existen procedimientos de ingreso, selección, formación, capacitación, especialización y permanencia del personal. Además el Sistema Penitenciario es la institución que más bajos salarios paga a funcionarios y empleados. Por ejemplo un guardia penitenciario devenga Q1500.00, lo mismo ganan médicos y odontólogos.

En cuanto a la insuficiencia de personal, el caso de los guardias penitenciarios es básico, a la fecha existen 950, mismos que tienen a su cargo el resguardo de 8,077 privados de libertad, es decir que un guardia tiene a cargo en promedio 8 personas; si a esto se suma su débil formación [\[26\]](#), su bajo perfil académico de ingreso, [\[27\]](#) se concluye que los guardias penitenciarios no se encuentran capacitados para el desempeño de su función.

Asignación de recursos suficientes para que privados de libertad tengan acceso a servicios básicos de agua potable, instalaciones sanitarias, espacio luz y ventilación, alimentos con suficientes calorías y nutrición, colchón y ropa de cama adecuada.

El presupuesto es deficitario y no contempla gastos de inversión, ello impide realizar trabajos de construcción, reparación o mantenimiento de infraestructura. A partir del año 2000 no realizó ninguna asignación a estos gastos de inversión, a parte de ello en el año 2002, se recortaron 10 millones de quetzales, ello es contradictorio, ya que a partir del año 2001 se viene incrementando la población penitenciaria a 8,186; a 8077, en lo que va del año 2002. [\[28\]](#)

Inexistencia de programas integrales para los niños hijos de personas privadas de libertad.

No existen programas penitenciarios integrales para que los niños alojados en los centros penales tengan acceso a los servicios de alimentación, salud y educación todos adecuados para su desarrollo.

En los Centros de Privación de libertad de Santa Teresa, Centro Orientación Femenina –COF, existen niños, hijos de privadas de libertad; a la fecha existen 15 niños, que oscilan entre la edad de un mes hasta 8 años; en la actualidad no existen programas educativos ni reglamentación para su permanencia en los centros de privación de libertad, únicamente existe un hogar comunitario donde en el Centro de Orientación Femenina, -COF- donde únicamente atiende a los niños recién nacidos hasta un año, con estimulación temprana y alimentación, de 8 de la mañana a 4 de la tarde. [\[29\]](#)

Adopción de medidas para garantizar la visita conyugal sin discriminación alguna.

No se han tomado medidas para facilitar el ejercicio de este derecho, en particular las mujeres no gozan de este derecho. En los centros de hombres donde existe espacio para la visita conyugal, las esposas de los internos tienen que hacer colas y esperar entre media hora y una hora para la realización de la visita; en promedio en los centros sólo existe un espacio precario para la visita conyugal. Uno de los principales problemas, es que no existe a la fecha reglamentación sobre el tiempo para la visita, lo que permite arbitrariedades de los funcionarios penitenciarios.

Adopción de medidas necesarias para asegurar la no discriminación en el tratamiento de los reclusos provenientes de los pueblos indígenas.

En este sentido no se han adoptado las medidas pertinentes, el sistema penitenciario no cuenta con información concreta de personas privadas por origen étnico, idioma que habla, necesidad de traductor. lugar en ningún centro de la República se cuenta con personal bilingüe, contratado para garantizar la comunicación de esta persona en su propio idioma con familiares, operadores de justicia, y principalmente con su abogado defensor. El ICCPG, en el año 1996 realizó un Diagnóstico del Sistema Penitenciario y identificó

preliminarmente que por lo menos el 20% de la población penitenciaria era indígena, sin embargo a la fecha, en un inicio no se cuenta con registros fiables sobre la cantidad de reclusos de origen indígena, además no existe políticas penitenciarias al respecto.

La educación es uno de los factores trascendentales en los procesos de resocialización, La falta de una política institucional de programas educativos ha sido suplida con esfuerzos aislados de instituciones que prestan el servicio educativo en forma espontánea y de buena voluntad sin que exista una garantía para las personas privadas de libertad de políticas consistentes y permanentes, que garanticen el precepto constitucional de reeducación.

Los procesos educativos no tienen un buen control por parte de las autoridades penitenciarias lo que da lugar a focos de corrupción en el momento de tramitar los beneficios de redención de penas.

El sistema penitenciario carece de personal especializados que pueda conducir programas específicos de educación al interior de los centros carcelarios esto debido en gran medida a la carencia de presupuesto para la constitución de los mismos programas. [\[30\]](#)

Control disciplinario por los reclusos

Como se ha comentado en otras secciones de este documento, en los centros penales el control disciplinario lo tienen los propios reclusos.

En los centros de privación de libertad aún sobreviven los Comités de orden y disciplina, en la todos los de centros del país, estos comités mantienen el orden, tienen sus propias normas disciplinarias y aplican sanciones. Estas normas varían de centro en centro; todo ello permite arbitrariedades y privilegios para los directivos de estos comités; facilita el tráfico de drogas, armas, juegos de azar en el interior de los centros; corrupción para facilitar visitas, salidas del centro. Todo ello evidencia la fragilidad de la autoridad penitenciaria y la inconsistente política de seguridad penitenciaria; una muestra concreta de esta situación lo constituye el Centro Preventivo de la Zona 18, con la llegada de los militares Byron Lima, Byron Disrael Lima, Coronel Valencia Osorio, estos asumieron el control del centro. “la misma población reconoce que “militares detenidos, imponen orden, disciplina y respeto” [\[31\]](#).

Inexistencia de un mecanismo independiente de supervisión permanente responsable de las inspecciones periódicas de los centros de detención.

Aún no existe este mecanismo, lo ideal fuese que participará la sociedad civil, ello con dos objetivos, por un lado verificar las condiciones en los centros de privación de libertad y por otro lado la transparentar el funcionamiento de estos centros para en alguna medida pueda disminuir la corrupción y las arbitrariedades.

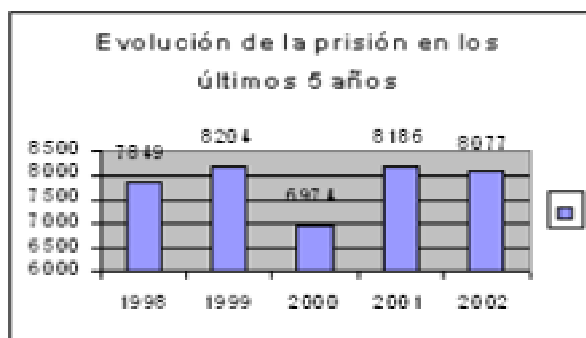
Todas estas condiciones permiten afirmar que en el sistema penitenciario guatemalteco las personas carecen de los más elementales derechos, en cuanto a las condiciones de higiene, salubridad y protección a la salud de los internos. De esta manera existe una flagrante violación a la Constitución Política de la República. El Estado tiene la obligación de crear las condiciones en los centros que garanticen la vida, la salud y la integridad física de los reclusos. Cuando no se cumplen con condiciones de higiene y seguridad mínima, se expone a los prisioneros a que se contraigan graves enfermedades infectocontagiosas, con el consiguiente riesgo a su salud. Si a lo anterior se agrega que no existen facilidades médicas ni personal adecuado para atender las enfermedades, es fácilmente previsible que el resultado necesario será una violación al derecho a la vida y a la integridad personal de los reclusos.

ANEXO

ESTADÍSTICAS PENITENCIARIAS

El número de personas privadas de libertad en el año 2002 ha aumentado. Como se puede ver la evolución de los años 1998 a 2002. [\[32\]](#)

En agosto del 2002 las personas privadas de libertad tanto en prisión preventiva como en condena se encontraba distribuida de la siguiente manera:





Evolución de la prisión preventiva en los últimos años:

Evolución de la prisión preventiva en los últimos 6 años por porcentajes:

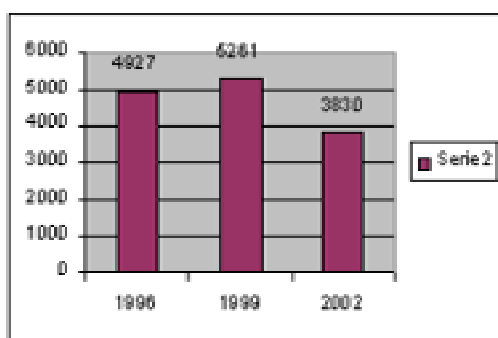
Total de personas privadas de libertad 27 de agosto de 2002.

Hombres					
Centros	condenados	trámites	faltas	hospital	Total
Pavón	1,393	0	0	1	1394
Cantel	657	103	0	0	760
Canadá	451	311	0	0	762
P. Zona 18	100	1211	12	2	1325
P. Fraijanes	0	1204	0	0	1204
A. Seguridad	71	21	0	0	92
Antigua G.	0	66	12	0	78
Chimal.	2	47	19	0	68
Mazatenango	12	82	100	0	194
Progreso	0	62	8	0	70
Zacapa	7	228	10	0	245
Cobán	4	145	14	0	163
P. Barrios	254	22	0	0	276
S.Elena	5	89	36	6	136
Subtotal	2956	3591	211	9	6767
Mujeres					
Centros	condenados	trámites	faltas	hospital	Total
Cantel	0	13	0	0	13
Canadá	0	8	0	0	8
COF Fraijanes	134	4	0	3	141

Sta Teresa 18	2	178	0	0	180
Antigua G	0	6	1	0	7
Chimaltenango	0	6	6	0	12
Mazatenango	0	2	7	0	9
Progreso	0	2	0	0	2
Zacapa	0	9	0	0	9
Cobán	0	5	2	0	7
P. Barrios	0	5	3	0	8
Sta. Elena	0	1	1	0	2
Subtotales	136	239	30	3	398

Departamentos	Hombres	Mujeres	Total
Totonicapán	29	2	31
Sololá	47	1	48
Retalhuleu	82	3	85
San Marcos	40	2	42
Cuilapa Santa Rosa	25	1	26
Salamá Baja Verapaz	42	1	43
Jalapa	83	8	91
Jutiapa	92	0	92
Chiquimulilla	44	2	46
Quetzaltenango	113	0	113
Coatepeque	103	5	108
Huehuetenango	86	4	90
Santa Lucía	0	0	0
Santa Cruz	34	0	34
Chichicastenango	2	0	2
Nebaj Quiché	9	0	9
Joyabaj Quiché	0	0	0
Cotzal Quiché	0	0	0
Uspantán	0	0	0
Tiquisate	4	1	5
Villa Nueva	45	2	47
Sacapulas	0	0	0
San Gaspar Chajul	0	0	0
Totales	880	32	912
Total de personas privadas de libertad en todos los centros 8,077			

Personas privadas de libertad en cárceles a cargo de la PNC.



[1] Zaffaroni, Eugenio Raul, La Filosofía del Sistema Penitenciario, en el mundo Contemporáneo. ILANUD-IIDH, Buenos Aires, Argentina; 1991 . Pág. 58. Mimeo, ICCPG, 2001.

[2] SITUACIÓN PENITENCIARIA EN GUATEMALA, Informe de Verificación, 2000, Pág. 3.

[3] ZAFFARONI, R.E. *Criminología*. Temis, Bogotá, 1993. pág.108.

[4] Rodríguez Barillas, Alejandro; Política educativa Penitenciaria, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2002. Mimeo.

[5] RODRÍGUEZ BARILLAS, A. *Análisis crítica de la Política Criminal 1994-1998*. ediciones del Instituto, Guatemala, 1999.pág.100.

[6] MIR PUIG, S. op.cit.pág.146

[7] MAPELLI CAFFARENA, B. *Principios Fundamentales del sistema penitenciario español*, Bosch, Barcelona, 1983.pág.251-265

[8] BOVINO, A. Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos. Publicada en REVISTA ¿MAS DERECHO?. Año 1- Noviembre de 2000. No 1. Fabián J. Diplacido. Editor. Buenos Aires. Pág.237.

[9] Cfr. Constitución de la República arto. 19, Convención Americana, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

[10] Política Penitenciaria 2002, INFORME COMISIÓN CONSULTIVA DEL SISTEMA PENITENCIARIO, 2002, Pág. 23.

[11] ZAFFARONI, R.E. *Sistemas Penales y derechos Humanos en América Latina*.pág.70

[12] CFR: ZAFFARONI, R.E. *Sistemas penales y derechos humanos*, (Primer Informe) Editorial De Palma, Buenos Aires, 1985 . FERRAJOLI, L. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*.editorial Trotta.1995.

[13] MIR PUIG, S. *Problemática de la pena y seguridad ciudadana. En El derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Ariel. Barcelona, 1994.pág.123).

[14] MIR PUIG, S. Op. Cit. Pág.127, Citado por Rodríguez Alejandro, Op. Cit.

[15] Fuente: Base de datos Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala.

[16] Estas personas tienen sueldos de guardias penitenciarios (Q1500.00 mensuales)

[17] Entrevista con médico del sistema penitenciario, noviembre 2002.

[18] Fuente: Informe de la Situación de los Centros de Reclusión, Dirección del Sistema Penitenciario, 2002.

[19] Fuente: Investigación Procesos de Criminalización de Menores, 2001; ICCPG.

[20] Fuente base de datos ICCPG.

[21] Cfr: MINUGUA. Op.cit. pág.13.

[22] ibid

[23] Sobre este punto Cfr. Sentencia del Caso Velásquez Rodríguez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[24] Sólo en el período anterior a administración de la Licda Irma Arriaza, actual Directora del Sistema Penitenciario, la Dirección nombró a 100 de los 200 guardias penitenciarios, sin pasar por el curso obligatorio de selección, lo que trunco el proceso que viene implementando la Escuela Penitenciaria con la programación de 4 cursos trimestrales por año para la selección transparente de 200 guardias.

[25] Fuente Segundo Informe: Comisión Consultiva Sistema Penitenciario, enero 2002.

[26] La formación está a cargo de dos catedráticos contratados a medio tiempo y tres instructores; para cubrir con los contenidos la Escuela de Estudios Penitenciarios se apoya en la docencia de miembros de organizaciones de la sociedad civil, al final no existe coordinación en metodología y en contenidos, por lo que la docencia apunta a distintos objetivos.

[27] Tercero básico.

[28] Fuente: Segundo Informe Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional, enero 2002.

[29] Fuente: Entrevista con Coordinadora del Departamento de Salud Integral, octubre, 2002

[30] Fuente: Investigación Política Educativa Penitenciaria, ICCPG; 2002.

[31] Fuente: Publicación en el Periódico Al Día, jueves 31 de octubre 2002.

[32] Fuente: 1998, MINUGUA, 1999 a 2002, Sistema Penitenciario.